

CONSTANCIA SECRETARIAL: Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las cinco y dieciséis minutos (5:16 pm) de la tarde, al correo institucional del Despacho se recibió demanda ejecutiva en nombre propio del correo personal: deynacubilloso4@hotmail.com. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto lo que corresponda.

SoniaVG
Sonia Vásquez Gaviria
 Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
 LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Deyna Nathaly Cubillos Rozo
Demandado:	Fabián Darío Ochoa Castro
Radicado:	2020-00336-00
Fecha de Auto:	11 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede este Despacho CONSIDERA:

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem del reseñado artículo 90 (5) días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los

hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, toda vez que se observan incongruencias entre los hechos que sirven de fundamento de la demanda, sus pretensiones, medios probatorios documentales y anexos, específicamente los montos adeudados y las fechas de su exigibilidad de cobro de cara al título ejecutivo base de cobro, por ende deberá la ejecutante aclarar, precisarlos de manera detallada y de ser necesario corregir su demanda, debiendo guardar relación y coherencia entre el título base de cobro, los fundamentos fácticos y las pretensiones, ello en aras de materializar o expuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el anterior yerro se le advierte a la demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito de demanda, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, pues se trata que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto garantiza el debido proceso, la presencias futuras de eventuales nulidades que podrían alegar las partes entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

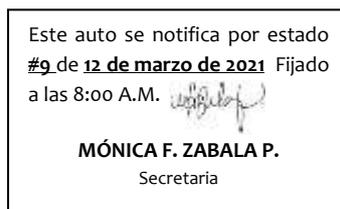
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5)** días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

JUEZ



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300c56252c28ae6cd12db1873ccdb03737fd409eb9e61d7955667b0f856cf3e3

Documento generado en 11/03/2021 04:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>